

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José y D. Antonio Serano y Leon, vecinos de Málaga, en solicitud de autorizacion para construir un embarcadero en el muelle viejo de aquel puerto, conforme al proyecto que han presentado; en cuyo expediente se han cumplido todos los tramites prescritos en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Ingeniero Jefe, Comandante de Marina, Diputacion, Junta de Sanidad y Gobernador de la provincia, así como los del Capitan general del distrito, del Almirantazgo y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido conceder dicha autorizacion bajo las siguientes condiciones:

- 1.º El embarcadero se establecerá con arreglo al proyecto presentado, aprovechando los 80 metros de longitud próximos a la parte Norte de la esplanada de San Felipe, según se indica con tinta de carmin en el plano general, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual señalará el emplazamiento de los muelles en el sitio mencionado.
- 2.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de esta orden de concesion, consignarán los interesados en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. Si dejaren transcurrir el plazo señalado sin verificarlo, se declarará sin efecto la concesion. Dicho depósito les será devuelto cuando acrediten haber ejecutado trabajos equivalentes, con arreglo a la ley de 3 de Agosto de 1866.
- 3.º Los concesionarios darán principio a las obras dentro del plazo de seis meses, y las terminarán en el de los años, contados desde la fecha de la concesion.
- 4.º Los muelles y aparatos podrán usarse gratuitamente para la carga y descarga de los materiales u objetos destinados a las obras públicas costeadas por el Estado ó la provincia, y este beneficio será estensivo a los buques de la Armada cuando sea necesario.
- 5.º En los casos de temporal, los con-

cesionarios facilitarán el espacio necesario para colocar en el muelle-embarcadero cabrestantes y demás medios de auxilio que requiera el servicio de los buques y reclamen las circunstancias.

6.º En reemplazo de las amarras de tierra que se obstruyen con el embarcadero, colocarán boyas ó muertos que sirvan para sujetar los buques de la manera conveniente, á juicio del Capitan del puerto.

7.º Cuando se ejecuten las obras de ensanche y mejora del puerto de Málaga, en cuyo caso al pié de los muelles habrá suficiente fondo, los concesionarios retirarán sus aparatos y materiales sin exigir indemnizacion de ningun género. En el caso de que por la insuficiencia ó condiciones de las obras ejecutadas fuere indispensable establecer muelles-embarcaderos, se les dará la preferencia para establecerlos en la forma y con liciones que resultasen convenientes del expediente instruido al efecto.

8.º Si faltaren los concesionarios á alguna de las prescripciones expresadas en la condicion 3.º, ó no se prosiguieran las obras con actividad, se declarará caduca esta autorizacion con pérdida del proyecto y de la fianza, y sin derecho a indemnizacion alguna. Deberán levantar la obra de madera y hierro, y retirar los materiales y efectos que tuvieren al pié de ella en el plazo que se les señale.

9.º Los concesionarios serán responsables de los perjuicios que con la construccion ó explotacion de su muelle puedan causar al fondeadero ó a las obras del puerto, y habrán de reparar á su costa el daño causado.

10.º Antes de dar principio á la explotacion será reconocido los los embarcaderos por el Ingeniero Jefe de la provincia, en virtud de cuya certificacion expedirá el Gobernador el competente permiso.

11.º Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Junio de 1870. —Eche-garay.
Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del dia 9 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 13 escudos 359 milésimas anuales que figura en los presupuestos de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 77 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.º, y percibe el Marqués de Claramonte por el equivalente de las alcabalas de Palacios de Rio Pisuegra, en la provincia de Burgos.

En su consecuencia:
Vista una real cédula original expedida por D. Felipe V en Madrid á 19 de Diciembre de 1724, de la cual resulta que en cumplimiento de las disposiciones referentes al eximen de títulos de lo enajenado por la Corona, acudió al Consejo D. Manuel Bonal y Guzman manifestando que habia pagado por entero los derechos de valimiento hasta fin de 1716 de las alcabalas, tercias y martiniega del lugar de Palacios de Rio Pisuegra, que le pertenecian, así como la jurisdiccion del mismo, en virtud de los documentos que presentaba, que de estos aparecia que á consecuencia de haber delinquido Alonso de Saravia en las alteraciones de las Comunidades de Castilla le fueron confiscados sus bienes, entre los que figuraban más de 5.000 mrs. de renta en las alcabalas del expresado lugar; que ocurrido el fallecimiento del Saravia y su esposa Doña Francisca Mendoza, acudieron al Consejo los hijos y herederos de esta solicitando que de los bienes confiscados se les pagase la dote y arras que la Doña Francisca habia llevado al matrimonio; y seguido pleito con el Fiscal, recayó sentencia en 12 de Agosto de 1522 mandándoseles abonar 1.703.000 mrs. en cuanto cupiese en la decima de los bienes confiscados; que sacados estos á la subasta, fue a lju licado á los herederos el lugar de Palacios de Rio Pisuegra, con su jurisdiccion, vasallos, términos y rentas por valor de 3 000 duros ó sea de 1.125.000 mrs., que recibieron en parte de pago de aquella suma; que en 1528 llevaron á efecto los herederos la particion de los bienes de la Doña Francisca, quedando adjudicado á Pedro Gonzalez de Mendoza el lugar de Palacios y sus rentas; que posteriormente D. Gerónimo Manrique y Doña Francisca Mendoza fundaron un viaculo, dotándole, entre otros bienes con el señorío, rentas, derechos y alcaba-

las de Palacios de Rio Pisuegra, disponiendo que á falta de sus descendientes se fundase un monasterio de religiosos de San Jerónimo; que llegado este caso, la comunidad obtuvo por pleito los referidos bienes, y no siendo bastantes para constituir la fundacion, los agregó al monasterio de San Juan de Ortega; que este, previas las licencias necesarias, vendió á D. Antonio Guzman en 8 000 ducados los expresados derechos, de los cuales 5.500 eran por el señorío, alcabalas, tercias y martiniega del referido lugar, según escritura otorgada en 27 de Febrero de 1707; y que en vista de todo ello fué confirmado el Bonal en el goce de estos derechos por la real cédula de Don Felipe V que viene relacionandose, sin perjuicio del que pudiesen utilizar la real Hacienda ú otro tercero respecto á la propiedad ó posesion, mandándose alzar el embargo que de ellos se habia causado por resultar satisfecho el valimiento:

Vista una certificacion librada en 6 de Mayo de 1824 por D. Andrés de Melendez Escribano de Camara del Supremo Consejo de Hacienda, de la providencia dictada por este en 7 de Abril de 1824 en el pleito seguido por el Fiscal de S. M., en representacion de la Hacienda, con el Marqués de Claramonte y el Monasterio de San Juan de Ortega, por la que se absolvió al marqués de la demanda de propiedad de las alcabalas tercias y martiniega de la villa de Palacios de Rio Pisuegra interpuesta por el Fiscal en 8 de Junio de 1762 reservando á este su derecho sobre la incorporacion á la corona de las mismas para que usara de él cuando y como les conviniere, con arreglo á la real cédula de 11 de Febrero de 1803 y reales resoluciones que fijan su método; cuya providencia se mandó llevar á efecto por otra del mismo Consejo; fecha 26 de Abril de 1824:

Vista la certificacion expedida por la administracion de Hacienda pública de Burgos en 16 de Febrero de 1866, de la que aparece que la renta que disfruta el Marqués de Claramonte por las referidas alcabalas es la misma que le fué regulada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas con arreglo al quinquenio de 1840 á 1844, y la que tiene consignada en el presupuesto de obligaciones generales del Estado.

Visto lo manifestado por esa Direccion general acerca de no resultar indemnizado el capital de esta carga de justicia:

Vistos la ley de 29 de Abril de 1835, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20

de Julio de 1869 determinando la revision de las cargas de justicia, los documentos que deben presentar los interesados y la forma en que aquella ha de verificarse:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enagenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Considerando que la cédula original de confirmacion expedida por D. Felipe V y la ejecutoria librada por el Consejo de Hacienda en 1824 prueban de una manera concluyente que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas á título oneroso por los herederos de Doña Francisca Mendoza, ó bien sea en virtud de sentencia del expresado Consejo, por la que se le mandaron adjudicar aquellas en pago de la dote y arras que la Doña Francisca aportó á su matrimonio con D. Alonso Saravia:

Considerando que el Marqués de Claramonte fué absuelto por ejecutoria del referido Consejo de la demanda que le interpuso el Fiscal de S. M. sobre la propiedad y posesion de dichas alcabalas, fundandose principalmente en la falta de privilegio original ó título primitivo de egresion de las mismas, y que no obstante las reservas contenidas en esa ejecutoria, no aparece que se hayan utilizado por el Fiscal durante el largo tiempo trascurrido, ni que en la actualidad existan méritos para realizarlo:

Y considerando que interin no se reintegre al partícipe ó se le indemnice del capital de dichas alcabalas es indubitable el derecho que le asiste á cobrar la renta que viene percibiendo, por ser la que le corresponde con arreglo á las disposiciones legales citadas;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado ese Departamento de Liquidacion y la Fiscalia de esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata á favor del Marqués de Claramonte.

De orden de S. A. lo digo á V. S. I. para su conocimiento y fines correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 26 de Junio de 1870.—Figueroa.

Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.
(Gaceta del dia 13 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre la Administracion económica de esta provincia y el Juez de primera instancia de Alcala de Henares, de los cuales resulta:

Que D. José Sanchez Alvear, vecino de Madrid, presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundandose en que era dueño de varias fincas, cuyos linderos y cabida espreso en la demanda, por haberse las adjudicado en concepto de mejor postor el Juzgado del distrito de Palacio en Madrid, que las sacó á pública subasta á consecuencia de autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Azana y Morata contra D. Gregorio Calcedo; y en que habia sido despojado de la posesion de aquellas fincas por D. Basilio Vicente:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de don José Sanchez, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que repuesto aquel en la posesion de que se ha hecho mérito, la Administracion

económica de esta provincia requirió de inhibicion al Juzgado citando la real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias sentencias dictadas á consulta del Consejo real, y alegando que al Jefe de la Administracion económica correspondia provocar la contienda de competencia en esta clase de negocios por ser la Autoridad que en lo económico ha sustituido al gobernador de la provincia, segun lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1869 á 1870:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, toda vez que las disposiciones citadas por la Administracion económica no eran aplicables al caso de que se trata, y en que la jurisprudencia creada á consulta del Consejo de Estado establece que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de ellos cesa la competencia de la Administracion para entender en esta clase de negocios.

Que la administracion económica de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por el oficial letrado, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1863, segun el cual correspondia al gobernador de la provincia provocar competencias á los Tribunales y Juzgado cuando estos invadan las atribuciones de la administracion:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que previene que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los Tribunales especiales y ordinarios solo los gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Considerando que, á pesar de las variaciones que introdujo la ley de presupuestos del año económico de 1860 á 1870 en la administracion económica de las provincias, están vigentes las disposiciones citadas, pues además de que nada se dispuso en aquella acerca de las autoridades que pueden suscitar las competencias, no se ha cambiado la jurisprudencia en la materia por efecto de su publicacion:

Considerando, por lo tanto, que la administracion económica de esta provincia, al suscitar la competencia, no interpretó con acierto las disposiciones legales vigentes, ni se atemperó á la jurisprudencia que sin interrupcion ha venido observandose en esta clase de incidentes;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

San I defonso 6 de julio de 1870.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.
(Gaceta del dia 18 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Avilés, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de aquel pueblo, competentemente autorizado por la Diputacion provincial, restableció el impuesto de consumos sobre varios artículos; y como algunos expendedores de carne de cerdo se negaren á pagar lo que en tal concepto debian satisfacer, el Alcalde primero de aquel pueblo D. Francisco Manuel G. inició procedo por la via de apremio contra tres de los mismos.

Que en su consecuencia el Juzgado instruyó procedimientos criminales en averiguacion de esos hechos; y el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, le requirió de inhibicion sin alegar razones y sin citar disposicion alguna:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, fundandose en que se trataba de castigar un delito, lo cual correspondia á la Autoridad judicial, sin que la

Administracion pudiera suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador, sin ir á la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 57 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo en Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para llamar el negocio:

Visto el artículo 64 del mismo reglamento, segun el cual, si el Juez se declara competente el Gobernador, oido el consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que no es lícito á la Autoridad administrativa provocar competencia á los Tribunales de justicia, sino cuando el requerimiento de inhibicion pueda fundarse en ley ó disposicion expresa de caracter general que atribuya á la Administracion el conocimiento del negocio:

Considerando que, así la omision de los fundamentos legales que justifiquen el requerimiento, como la circunstancia de haber resultado el Gobernador insistir en él sin audiencia de la corporacion que hoy ejerce las funciones consultivas de la Administracion provincial, constituyen dos vicios sustanciales que, mientras no sean debidamente subsanados, impiden la decision del conflicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 11 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 1.º de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Circular.

Convencida esta Direccion general de las dificultades que ofrece el marchamo de las pieles charoladas y curtidas, y teniendo en cuenta que la rapidez con que la operacion se practica en las Aduanas hace que no todas las pieles de cada rollo ó paquete queden prendidas en el hilo que contiene el plomo, y que el derecho que las pieles curtidas satisfacen es bastante módico para no prestar aliciente al fraude, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que se suprima el marchamo de las pieles curtidas.

2.º Que respecto á las charoladas, los interesados pueden optar entre que se les ponga un sello á cada piel, ó que se pongan dos á cada rollo, de manera que formando cruz abracen una de las cabeceras partiendo de la piel que forma el último doblez, y comprendan el mayor número de pieles que sea posible, y disponiendo los hilos de manera que el rollo no pueda ser abierto; en la inteligencia de que el hilo que se use para el marchamo deberá ser del mayor grueso que permitan los agujeros del plomo, y que los rollos deberán conservar intactas las precintas de papel de las fabricas de que procedan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1870.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de la Aduana de ...

(Gaceta del dia 16 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y remision al juzgado de primera instancia de Cabuérniga, al niño Valeriano Fernandez, caso de hallarlo vivo, y si le encontraran muerto lo manifestaran así á dicho juzgado.

Señas.

Valeriano Fernandez de la Cotera, hijo de Francisco y María, vecinos de la Miña, Ayuntamiento de Ruento, de edad de seis años no cumplidos, estatura proporcionada á ella, bastante desarrollado, color trigüeño, ojos garzos, pelo castaño, boca y nariz regulares, con una cicatriz en la frente. Vestido de camisa blanca, chaleco de mahon con remiendos de percal de color, pantalon de la misma clase, y con remiendos tambien de mahon y una rodilla rota, sin medias ni zapatos y sin nada en la cabeza.

Santander 20 de Julio de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Esta Administracion vé con desagrado que va á espirar el plazo concedido á los ayuntamientos para la presentacion en esta oficina de los repartos de la contribucion correspondiente á sus respectivos municipios.

Sabido es por los señores Alcaldes la urgencia de terminar tan importante servicio, evitando de este modo las medidas estrañas que está en la precision de llevar á efecto esta Administracion.

La misma procederá desde luego contra los Alcaldes morosos que se hallen en descubierto el dia 26 del actual, y serán forzosamente comprendidos en la multa que dispone el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo efecto se mandarán comisionados contra los mismos á hacerla efectiva.

Santander 22 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

FABRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

Pliego de condiciones bajo las cuales y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de rentas en su orden fecha 23 de Mayo último, se procederá en esta fabrica á la enajenacion de las duelas, aros y fondos de las barricas en donde vienen envasados el tabaco de los Estados-Unidos, de los desperdicios de aquellas y de la madera de la carpinteria y de las fundas de lienzo en donde vienen envueltos los tercios de tabaco habano, que se produzcan desde 1.º del actual á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones siguientes:

1.º El dia 22 de Agosto á las doce de la mañana tendra lugar en mi despacho situado en el piso bajo de la Fabrica, con asistencia del Contador y Escribano, la subasta para la enajenacion de todos los efectos en general arriba expresados.

2.º El contratista extraerá de la fabrica los efectos que se contratan, á las 48 horas de pasarle aviso el Sr. Administrador jefe de la misma, entregándole al paso la duela, aros, fondos y leña vieja, y por número las fundas de los tercios habanos. Se exceptúa únicamente de la venta, los efectos que sean necesarios para invertirlos en asuntos del servicio de este estable-

cimiento. Mas si por arriendo ó desestanco del tabaco ó por cualquiera otra circunstancia fuese necesario suspender en todo ó en parte los efectos de este contrato el contratista no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie.

3. Si el contratista no estrajese del establecimiento en los días que se le señalen los artículos que se espresan en la condicion anterior ó solo lo hiciese de parte de ellos, quedará obligado á pagar el almacenaje y á recibir dichos artículos con los perjuicios que por tal demora se le hayan originado.

4. Si el contratista abandonase el servicio ó faltase á alguna de las condiciones del contrato se declarará este rescindido á perjuicio suyo, con todas las consecuencias de esta declaracion, previstas en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, procediéndose á cumplirse ya por contrato ó administracion, segun se considere conveniente. Para hacer efectiva la responsabilidad del contratista se perseguirá la fianza y demás bienes de su propiedad en conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

5. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordase á lo que se resuelva por la via contenciosa administrativa.

6. El interesado á cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días, siguientes á la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de una copia serán de cuenta del mismo.

7. El contratista ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el importe de los gastos que se le entreguen al siguiente día de haberse hecho cargo de ellos y al efecto la fabrica le facilitará el documento respectivo para que con el mismo se presente en la Administracion económica y se le estienda el correspondiente cargarme, recogiendo despues la carta de pago expedida por el Jefe de la caja la cual presentará en esta dependencia como justificante de referido pago.

8. En dicho día 22 desde las once y media hasta las doce de la mañana se recibirán por el Sr. Administrador jefe los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion, teniendo presente que para ser admitido, ha de presentar precisamente el licitador carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 200 escudos en metálico ó su equivalente en papel á los tipos establecidos para este objeto, cuyo depósito responderá al cumplimiento del contrato con lo demás que se previene en la condicion 3.º

Los licitadores han de espresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo y precisamente con exclusion de todo guarismo.

9. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que hayan sido presentados y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el secretario de la subasta.

10. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo al alza por la Hacienda, se propondrá á la superioridad la aprobacion de la subasta, de cuya resolucion se dará el oportuno conocimiento á quien corresponda.

11. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de los mismos por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de las proposiciones se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

12. Si los precios propuestos por los licitadores no cubren el tipo que para cada artículo señala la Hacienda, se dará cuen-

ta á la superioridad para la resolucion que corresponda.

13. El tipo de precios al alza á cada 46 kilogramos 9 gramos de duela es el de 506 milésimas de escudo.

Por igual cantidad de fondos 406 milésimas de escudo.

Por id. de aros y leña vieja, 150 milésimas de escudo, y el de 150 milésimas por cada funda de lienzo de los tercios habanos.

14. Las proposiciones que se hagan han de comprender precisamente todos los efectos que se contratan siendo desechadas las que se refieran á algunos de ellos en particular.

Santander 21 de Julio de 1870.—El Contador, P. O., Antonio de Macho.—V. B.º El Administrador jefe, P. I., Lorenzo Echevarria.

Modelo de proposicion que ha de tener el pliego que se hace mérito en la condicion 8.º

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia núm..., fecha... y de cuantas disposiciones y requisitos se previene para comprar á la Hacienda pública las duelas, aros, fondos y leña vieja, así como las fundas de los tercios habano que haya existentes en la fabrica de Santander, á la aprobacion de la subasta y de las que se produzcan hasta fin de Junio de 1872, se comprometo á tomar cada quintal castellano ó sean 46 kilogramos 9 gramos de duela al precio de... escudos... milésimas, igual cantidad de fondos al precio de... escudos... milésimas, idem de aros y leña vieja al precio de... escudos... milésimas, y cada una de las fundas de lienzo de los tercios habanos al precio de... escudos... milésimas.

(Fecha y firma del interesado.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 1.º

Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de «Terapéutica, materia médica y arte de recetar», dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de doctor en la facultad de Medicina.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la facultad ó del director del instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 1.º de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Segunda enseñanza.—Circular.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Madrid lo siguiente:

Ilmo. señor: Visto lo espuesto por varios alumnos de segunda enseñanza en solicitud de que se les dispense del examen relativo á la asignatura de geometría y trigonometria en atencion á que tienen probada la de ejercicios de geometria, visto lo resuelto en la disposicion 1.º de la circular de 2 de diciembre de 1868; visto el informe de ese rectorado, esta direccion general ha acordado manifestar á V. I. que los alumnos que tengan probada la asignatura de ejercicios de geometria pueden tomar el grado de bachiller con dispensa del examen parcial de geometria y trigonometria; debiendo probar, sin embargo, en los ejercicios de dicho grado que tienen los conocimientos necesarios en esta última asignatura.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir en ese distrito universitario. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del día 16 de Julio.)

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de Fisicas, una categoria de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 13 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—P. I. del Secretario general, El oficial 1.º, Luis S. Roman.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lamason

En el pueblo de Lafuente, de este distrito municipal y en poder del Alcalde de Barrio del mismo se hallan en custodia por haber sido cojidas causando daños en la pradera de la dehesa de Arria, dos jatas como de dos á tres años de edad, color de avellana la una y trae un campano en un collar de madera, y la otra color blanca. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlas previo pago de daños y gastos ocasionados, previniendo que transcurridos sesenta dias desde el anuncio, se pasaran las diligencias al Juzgado de primera instancia del partido á los efectos que proceda.

Lamason y Julio 15 de 1870.—Juan de Agüero.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente bago saber: Que en la junta celebrada el 24 del corriente en el concurso necesario que se tramita en este juzgado á bienes de D. Eusebio Ponton y Flor, vecino y del comercio que fué de es-

ta ciudad, fueron elegidos síndicos D. Feliciano Marañon y D. Manuel Gamba, de esta vecindad y comercio; en su consecuencia y por virtud de lo que se dispone en el art. 517 de la ley de enjuiciamiento civil, se hace público su nombramiento por medio de este edicto que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, previniendo que deberá hacerse entrega á dichos síndicos de cuanto aparezca corresponder al concursado.

Dado en la ciudad de Santander á 28 de Junio de 1870.—Serafin Rubio.—Por S. M., Ignacio Perez.

D. Seran Rubio, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta capital y su partido:

Por el presente bago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado por la quiebra de la sociedad que giró en esta plaza bajo la razon social de Camus, Campo y Piris, se ha acordado convocar á Junta general á los acreedores de dicha quiebra, para el lunes 8 de Agosto próximo, hora de las once de la mañana, en la Casa Audiencia de este Juzgado, con el objeto de que habiendo trascurrido el término de cuatro años que se les concedió sin haber empezado á cumplir su convenio y del estado de los autos, acuerden lo que crean mas conveniente á sus intereses.

Y para la debida notoriedad y fijacion en el Boletín Oficial de la provincia, se espide el presente.

Dado en Santander á 19 de julio de 1870.—Serafin Rubio.—P. S. M., Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

Tomás de Iturriaga.

Ha trasladado su almacen de música á la calle del Correo, casas del Sr. Escalante, donde hallarán sus favorecedores un gran surtido de pianos nacionales y estranjeros de todas clases, á precios muy arreglados.

En el mismo establecimiento hay un completo surtido de toda clase de instrumentos, accesorios y lo mas selecto en música de los mejores autores.

Se alquilan pianos á precios convencionales y se encarga de la afinacion y com-postura de los mismos. 2

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion de municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José Maria Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 7

Imp. de la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 50 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Marqués de Casa del Cagigal.....	Venta.	1855.
Idem.	Id.	Pedraja, Juan....	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Cagigal Tomás.....	Idem.	Idem.
"	"	Regato, José.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Agüero, José Bernardo.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Valle, Narciso.....	Idem.	Idem.
"	"	Villa, Cayetano y Vega, Antonio.....	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Cecin, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Gutierrez, Celestina.....	Herencia.	Idem.
"	"	Ruiz, Vicente.....	Venta.	Idem.
"	"	Solana, Eustaquio y Barrendon José.....	Permuta.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Sota Juan.....	Venta.	1856.
Idem.	Rústicas.	Regato, Bernardino.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Mazarrasa, Gregorio.....	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas y Urbanas.	Pedraja, Juan.....	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Corral, Felipe.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Regato, Modesto.....	Idem.	Idem.
"	"	Velasco, Manuel.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Regato, Isidro y Llama, Juana.....	Idem.	Idem.
"	"	Sota, Félix.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cedrun, Santiago.....	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Arnaiz, Angela.....	Idem.	Idem.
"	"	Cagigal, Juan Manuel.....	Idem.	Idem.
"	"	Rucabado, Bernardo.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Casuso, Manuel y Sierra, Manuel.....	Permuta.	Idem.
"	"	Palacio, Gabriel.....	Venta.	Idem.
"	"	Sota, Félix y Fontecha, Juan.....	Permuta.	Idem.
"	"	Sota, Félix.....	Venta.	Idem.
"	"	Idem.....	Idem.	Idem.
"	"	Puente, Fermin.....	Herencia.	Idem.
Villaverde.	Urbanas.	Gutierrez, Dolores.....	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Rucabado, Juan.....	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Palacio, Juan.....	Idem.	Idem.
"	"	Sota, Félix y Toraya, Ecequiel.....	Permuta.	Idem.
Villaverde.	Rústicas.	Casuso, Juan.....	Venta.	Idem.
"	"	Canales, Florencio.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Piñal, Juan.....	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Id.	Arnuero, Manuel.....	Idem.	Idem.
"	"	Gutierrez, Eusebio.....	Idem.	Idem.
"	"	Mazarrasa, Felipe.....	Idem.	Idem.
"	"	Canales, Florencio.....	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Tomás.....	Idem.	Idem.
Omoño.	Rústicas.	Cagigal, Juan Manuel.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Cedrun, Santiago.....	Idem.	Idem.
"	"	Gutierrez, Vicente.....	Idem.	Idem.
"	Urbanas y Rústicas.	Cagigal, Tomás.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cueto, Luis.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Arnaiz, Pablo.....	Idem.	Idem.
"	"	Ontañon, Francisco.....	Idem.	Idem.
"	"	Sarabia, Cotera, Jose.....	Idem.	Idem.
"	"	Barraca, Antonio.....	Idem.	Idem.
"	"	Idem.....	Idem.	Idem.
"	"	Gajano, Manuel.....	Idem.	Idem.
"	"	Sota, Agüero, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Cecin, Sota, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Sota, Bernardo.....	Idem.	1857.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Forre, Pedro, Palencia, Doroteo y Jalla Mariano.....	"	Idem.
Idem.	Id.	Palencia, Doroteo.....	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Fernandez, Manuel.....	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Sarabia, José y Revuelta, Romualdo.....	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Rústicas y Urbanas.	Colina, Antonio.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Palacio, Gabriel.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Carredano, Teodora.....	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas.	Campo, José Antonio y Sota, Manuela Teresa.....	Permuta.	Idem.
Cubas.	Rústicas y Urbanas.	Mazarrasa, Felipe.....	Venta.	Idem.
Hoz.	Id.	Blanco, Cedrun, Felipe y Santos.....	Permuta.	Idem.
Omoño.	Id.	Puente, Rosa y Francisca.....	Venta.	Idem.
"	"	Cagigal, Peredo, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Puente, Francisca y Rosa.....	Herencia.	Idem.
"	"	Solórzano, Rafael.....	Venta.	Idem.
"	"	Velasco, Manuel.....	Idem.	Idem.
Omoño.	Rústicas.	Movellan, Isidora y Barrendon Felipe.....	Permuta.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Felipe.....	Venta.	Idem.
Cubas.	Rústicas y Urbanas.	Movellan, Cayetano Leandro.....	Idem.	Idem.
"	"	Rucabado, Sota, Juan.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Veneo, Blanco, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Sanchez, Felipe.....	Idem.	Idem.

(Se continuará.)